



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 136-2006-PUNO

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Ricardo Pablo Salinas Málaga y Oscar Fredy Ayestas Ardiles contra la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos ochenta y dos, en el extremo que les impuso la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual y apercibimiento, respectivamente; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, los recursos impugnatorios contradicen la resolución materia de pronunciamiento; bajo el entendimiento del doctor **Ricardo Pablo Salinas Málaga:** i) Que, respecto al cargo de retardo, no se ha tomado en consideración que en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno tenía que realizar múltiples actividades relacionadas con su función, lo cual motivó que no ejerciera un adecuado control de sus auxiliares y subalternos, asignados a la Oficina de Control Distrital; ii) Que, respecto al cargo de falta de tipificación en los procesos, no se ha tomado en cuenta que los investigados estaban facultados para cuestionar las presuntas irregularidades observadas por el Órgano de Control y no lo hicieron, lo cual implica que han demostrado su conformidad con las resoluciones que ha emitido, por tanto ello no puede implicar conducta disfuncional; iii) Que, respecto al cargo de falta de proporcionalidad de la sanción con la conducta disfuncional de los sancionados, no se ha tomado en cuenta que esto tiene ingerencia discrecional, puesto que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional (sancionadora) y, las sanciones impuestas a los investigados han sido atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad; iv) Que, no se ha tenido en consideración que los procesos donde se han observado las presuntas irregularidades, se encuentran concluidos; es decir, han adquirido la calidad de cosa decidida, por ende son inmutables; v) Que, la obligación que recae sobre la autoridad administrativa, no sólo vincula a la probanza de la comisión de la infracción, sino también a la justificación de la medida aplicada y el grado de la misma. Bajo el entendimiento del doctor **Oscar Fredy Ayestas Ardiles:** Que, no es cierto que en el Proceso Disciplinario N° 019-2006, no haya detallado los cargos atribuidos al Juez de Paz, pues claramente en el segundo y tercer considerando de la resolución cuestionada, se detallan pormenorizadamente los mismos; de igual modo en cuanto al fundamento jurídico se establece el artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; Segundo: Que, respecto a los fundamentos de agravio expresados en su recurso de apelación del doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga, se tiene que: i) No contradice lo referente al cargo de retardo en la tramitación de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 136-2006-PUNO

procesos disciplinarios indicados en el considerando primero de la resolución con la cual se le impone la medida disciplinaria; y si bien se limita a indicar que la función del Jefe de Oficina Distrital de Control de la Magistratura era en adición al cargo de Presidente que ostentaba, con lo cual trata de eximirse de responsabilidad; tal versión no hace más que confirmar su aceptación tácita de la comisión de este cargo; por ende, sin mayor necesidad de análisis, se colige que está acreditada su responsabilidad funcional; II) El hecho de que los investigados en los procesos disciplinarios tramitados por el apelante, no hayan formulado contradicción respecto a la falta de tipificación; no lo exime de responsabilidad; por cuanto el hecho concreto es que abrió investigación en los procesos indicados en el considerando primero de la resolución materia de impugnación, sin señalar cual es la presunta norma legal infringida; lo cual constituye infracción funcional, puesto que por mandato Constitucional -*artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado*-, toda resolución debe ser fundamentada y motivada debidamente; estando comprendida la resolución que apertura investigación, en donde se requiere que se establezcan, a tenor del principio de tipicidad, que infracción prevista expresamente en norma con rango de ley ha cometido y, en otros casos, no ha fundamentado la decisión de aperturar investigación; infracciones debidamente detalladas en la resolución materia de impugnación; III) Que, de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que de las cincuenta y seis irregularidades detectadas al impugnante en la tramitación de los procesos disciplinarios, indicados del tercer al vigésimo sexto considerandos de la resolución recurrida, donde se le ha encontrado responsabilidad funcional; sólo en la tramitación de la Investigación N° 08-2005, considerando octavo, se le atribuyó haber impuesto la sanción de apercibimiento a una servidora judicial por la mutilación de un expediente, al considerar el Órgano de Control que esa conducta grave no se adecua a la sanción impuesta; irregularidad que es materia de contradicción por el apelante al considerar que no existe falta de proporcionalidad; en consecuencia, al respecto se tiene que efectivamente sí existe proporcionalidad en la sanción impuesta debido a la cantidad de expedientes que han sido materia de investigación, en los cuales se ha determinado responsabilidad funcional en su contra; lo cual amerita absolución en este extremo; iv) El hecho de que los procesos en los cuales se le ha encontrado responsabilidad funcional, habían adquirido la calidad de cosa decidida (*por encontrarse concluidos*), tal como lo señala el impugnante; ello no constituye causal para que el Órgano de Control no evalúe su accionar en la tramitación de los mismos; esto es, verificar si ha actuado conforme lo dispone la normatividad vigente o ha cometido infracciones disciplinarias; v) La imposición, de las medidas disciplinarias y sanciones contempladas en el artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se imponen según la subsunción de la infracción cometida en los supuestos de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 136-2006-PUNO

hecho contemplados para cada una de ellas; es así que en el caso de la multa, artículo doscientos nueve del referido texto legal, señala que se aplica cuando se incurre en negligencia inexcusable. En el presente caso, se aprecia la concurrencia real de infracciones, al haber incurrido en retardo; deficiente argumentación en las resoluciones (*al no haberse tipificado que infracción prevista expresamente en norma con rango de ley han cometido los procesados*); incongruencia infra petita (*al no haberse pronunciado sobre todos los hechos denunciados como el caso de la Queja N° 217-2005, Investigación N° 12-2005; Visitas Judiciales N° 91-2005, N° 52-2005*); falta de control a su personal (*en las Investigaciones N° 67-2005 y N° 13-2006*); vulneración del principio de carácter integral (*Queja N° 114-2005*); por ende tales conductas disfuncionales se subsumen en la norma antes acotada; no obstante habersele liberado del cargo a que se refiere el ítem III del segundo considerando de la presente resolución;

Tercero: Que, respecto a los fundamentos de agravio expresados en su recurso de apelación presentado por el doctor Oscar Fredy Ayestas Ardiles; se tiene que por disposición legal en la resolución de apertura de investigación se debe consignar expresamente que infracción prevista en norma con rango de ley ha cometido el investigado; sin embargo, de la revisión de la resolución que se cuestiona, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, se aprecia que el recurrente interviene como Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno por encontrarse de vacaciones el titular, en la Queja N° 19-2006 emitiendo únicamente el auto admisorio en la cual se han detallado pormenorizadamente los cargos atribuidos al investigado; y si bien plasmó como fundamento jurídico el artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; con ello no se ha cumplido con el requerimiento antes indicado, asimismo, se debe tener presente su Record de Medidas Disciplinarias donde señala que no tiene ningún registro, lo cual demuestra que cumple con sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; por último se tiene que la Constitución Política del Estado y la mencionada ley orgánica amparan la independencia de los magistrados en su actuación jurisdiccional, que también es de aplicación extensiva a la función que desempeñan los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura; por ende, atendiendo a lo preceptuado en tal principio y al no advertir irregularidad susceptible de ser sancionada, corresponde revocarse este extremo de la resolución materia de alzada, absolviéndolo del cargo atribuido en su contra; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 136-2006-PUNO

obrante de fojas mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos ochenta y dos, en el extremo que impone al doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, Corte Superior de Justicia de Puno. **Segundo: Revocar** la referida resolución en el extremo que encuentra responsabilidad funcional del cargo indicado en el octavo considerando de la resolución impugnada; la misma que **reformándola** le absolvieron de esta imputación. **Tercero: Revocar** la resolución impugnada en el extremo que impone al doctor Oscar Fredy Ayestas Ardiles la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Jefe encargado del mencionado Órgano de Control Distrital; la cual **reformándola** le absolvieron del cargo atribuido en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS